Núm. 1653
Fecha 3 de abril de 1973 - 11:45 A.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 38

Asunto: Precios Máximos en Ventas al Consumidor de Varios Artículos de Primera Necesidad.

Para aminorar la espiral inflacionaria que afronta el Pueblo de Puerto Rico, el Gobierno ha establecido una nueva política de precios dirigida a desarrollar sistemas de producción y distribución de ciertos productos alimenticios.

De acuerdo a lo anterior, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha creído conveniente el establecer precios máximos a algunos alimentos únicamente en ventas al consumidor. A tales efectos, y según los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, emite el presente Reglamento.

Sección 1 - : Propósitos de este Reglamento:

Este Reglamento establece precios máximos en ventas al consumidor a la salsa de tomate (tamaño buffet), a las galletas "export soda", y a las habichuelas enlatadas. El mismo deja sin efecto los Reglamentos de Precios Núm. 24, 30 y 34.

Sección 2 - : Precios Máximos al Consumidor

Artículo	Tamaño del Envase	Precios Máximos en Ventas al Consumidor
Salsa de tomate	Lata de 8 onzas	$0.11
Galletas "Export Soda"	" 3 libras	1.46
" " "	" 1 1/2 lb.	1.05
" " "	" 1 3/4 lbs.	1.23

Precios Máximos en Ventas al Consumidor

Habichuelas enlatadas Hervidas en agua y sal:	Lata de 1 libra	Lata de 10 onz.
Coloradas	$0.23	$0.20
Rosadas y pintas	.21	.18
Blancas	.23	.19

	Precios Máximos en Ventas al Consumidor lata de 1 libra	 lata de 10 oz.
Guisadas:		
Coloradas	.33	.24
Rosadas	.32	.22
Blancas	.33	.24

Sección 3 - : Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos en ventas a consumidores en las islas de Vieques y Culebra, se determinarán aplicando los siguientes diferenciales:

Salsa de tomate (tamaño buffet)	.00 pote
Galletas	
lata de 3 libras	.05 lata
" 1 3/4 y 1 1/2 lbs.	.04 "
Habichuelas enlatadas/300	
lata #303 (1 lb)	.01 lata
" 10 oz.	.01 "

Sección 4 - : Métodos de entrega:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en las ventas de los artículos controlados bajo este Reglamento, si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido.

Sección 5 - : Rotulación

Todo comerciante que venda artículos controlados bajo este Reglamento, deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6 - : Récords

Todo/400 comerciante que se dedique a la venta de los artículos controlados por este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7 - : Violaciones

La persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades despuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Seccion 8 - : Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9 - Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10 - : Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11 - : Definiciones

a) Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b) Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c) Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimiento de embarque, y otros papeles y documentos.

Vigencia - :

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación según la Orden Ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia.

El original y dos copias de este Reglamento en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 26 de marzo de 1973

Federico Hernández Denton
Director

737